



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4 VALLADOLID

SENTENCIA: 00164/2019

C/ ANGUSTIAS Nº 21 Teléfono:
983 413275-76 Correo
electrónico:

Equipo/usuario: AHR
Modelo: N85850

N.I.G.: 47186 43 2 2014 0060352

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000036 /2018

Delito: CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

SENTENCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Ángel-Santiago Martínez García
O. Miguel-Ángel Sendino Arenas
Oña. Ma Teresa González Cuartero

En Valladolid, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en juicio oral y público, tramitado por el procedimiento abreviado, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid, por delito Contra el Medio Ambiente seguido contra **BHL**, nacido en; contra **RHM**, nacido en VALLADOLID, hijo y contra **EMD**, nacida en todos sin antecedentes penales, con instrucción, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, de la que no ha estado privado en ningún momento, habiendo sido partes en el procedimiento: el Ministerio Fiscal como representante de la acusación pública; como Acusación Particular ASOCIACIÓN "SAN ROMÁN CULTURA NATURAL", CCM y JJPV, representados por la Procuradora Dña. Mar Abril Vega y defendidos por el Letrado O. Víctor Álvarez Bayón, y los acusados que han estado representados por el Procurador D. Constancio Burgos Hervás y defendidos por los Letrados D. Francisco Anegón Blanco, el acusado BHL y la Empresa, Responsable civil, MATALOBAS Sociedad Cooperativa y D. Pablo Dengler Morcillo, los acusados RH y EMD, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Dña. Ma Teresa González Cuartero.

PRIMERO Antecedentes de hecho

1. Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid en virtud de denuncia, como consecuencia de arranque, tala y quema de pinos, lo que dio lugar a la incoación de diligencias previas nº1382/14 habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

2. Llevadas a efectos indicadas diligencias probatorias y acordada por el instructor la prosecución del trámite establecido en el artículo 780 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, se dio traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las partes
n rson; q; q; =; nArA 011 so l i r i t; ; q; q; n l; AnArt.urA rIAI illirio ori'll o P.I



sobreseimiento de la causa y evacuado tal trámite y adoptada la primera de las resoluciones, y señalada esta Audiencia como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, se dio traslado de las actuaciones a la defensa del procesado quien evacuó el trámite formulando escrito de defensa, remitiendo a continuación los autos a esta Sala.

3. Recibidas las actuaciones en esta Audiencia y examinadas las pruebas propuestas, se dictó auto admitiendo todas las pruebas propuestas por las partes, acordándose su práctica en el mismo acto del juicio señalándose el inicio para la celebración del juicio el día 27.05.19.

4. Constituido el Tribunal en audiencia pública para la celebración del Juicio Oral, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 787, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales a las que se adhirió la acusación particular, manifestando los Letrados defensores de los acusados, y los propios acusados, **conformidad** con la nueva calificación conjunta que en ese momento se realizó.

SEGUNDO Hechos Probados

BHL, mayor de edad, sin antecedentes penales, RHM, con antecedentes penales susceptibles de cancelación y EMD mayor de edad, sin antecedentes penales, constituyeron -el 18 de diciembre de 2.002- la Sociedad Cooperativa AGRÍCOLA MATALOBAS (CIF. F49209869), cuyo objeto es la explotación comunitaria de la tierra, siendo únicos socios y promotores los tres citados, ostentando el cargo de administrador único el primero, interventor, el segundo, estando la secretaría a cargo de la tercera.

Los acusados, ya con anterioridad a la fecha citada, venían desarrollando actividades agrícolas vinculadas a cultivos de regadío, en varias parcelas del polígono 11, del término municipal de San Román de Hornija (Valladolid).

En su afán de obtener el mayor rendimiento económico posible, a lo largo de un prolongado período de tiempo (cuyo inicio puede fijarse en los años 2.000 y 2.001, con un incremento mayor a partir de 2.010 y hasta el año 2.014), han ido transformando pinares en cultivos de regadío, hasta quedar en el centro de la superficie cultivada sólo una pequeña masa arbolada de pino piñonero, arrancando los árboles y roturando parcelas no sólo de su propiedad, sino también pertenecientes a terceras personas, utilizando, además, los terrenos forestales para almacenar aperos y maquinaria, colocando en ellos depósitos de gasoil y productos químicos destinados al abono de sus cultivos y, en algunos lugares, vertiendo residuos de todo tipo (restos de basura, filtros de aceite de motor, garrafas de plástico, etc.).

Las parcelas afectadas números 171, 172, 173 (propiedad de Agrícola Matalobas S.C), 174, 180 y 181, a las que se refiere el presente procedimiento, están clasificadas, en las Normas Subsidiarias Municipales de San Román de Hornija (aprobadas definitivamente por Acuerdo de 31 de mayo de 2.000, de la Comisión Territorial de Urbanismo), como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, Grado 2, Pinares, Zonas Arboladas y Márgenes del Duero que, conforme al artículo 37 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, equivale a Suelo Rústico con Protección Natural, siendo el objetivo básico de esta protección la preservación de las formaciones arbóreas de ribera, para regular los usos agrícolas intensivos colindantes con las riberas

y potenciar las áreas de recreo en las mismas y en los pinares, a los que se ha impedido el libre acceso, colocando en el camino dos postes metálicos con una cadena.

conforme a la vigente Ley del Suelo, está prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiere proteger o infrinja el concreto régimen limitativo establecido por aquél.

La mayor parte de la superficie que ha sido roturada procede de la tala y arranque de una masa adulta y bien consolidada de pino piñonero.

Esos pinares en el Anexo 7 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad se encuentran incluidos -con el código 9540, Pinares mediterráneos de pinos mesogeos endémicos, dentro de los tipos de hábitats naturales de Interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación.

Asimismo, este tipo de formación constituye un hábitat con capacidad de proporcionar refugio y zona de campeo, así como de facilitar las condiciones necesarias para la reproducción de la fauna silvestre al aportar zonas de mayor tranquilidad que las de cultivo, en las que es más probable la presencia humana y de maquinaria.

Entre las especies propias de las zonas de pinar, de este lugar concreto, se pueden contabilizar reptiles como el lagarto ocelado y la culebra bastarda, aves como el críalo europeo, abubilla, cárabo común, búho chico, pico picapinos, rabilargo y águila calzada, o mamíferos, como la ardilla, la gineta y la liebre europea.

Pero, además, la desaparición de esta zona de pinar afecta a otras especies que tienen un territorio amplio y cuyas costumbres superan el ámbito del propio pinar, como son el águila culebrera, el elanio azul, el lobo ibérico, el Jabalí y el zorro.

El valor de esta formación eliminada era importante pues constituía uno de los "bosques-isla" asentados en la transición de las zonas agrícolas prácticamente desarboladas del sureste de la provincia de Zamora y las zonas forestales consolidadas de la Reserva Regional de Castronuño, cuya relevancia se debe fundamentalmente a su función de refugio para la fauna, en un área donde es patente el problema de fragmentación de los ecosistemas.

En el presente caso, la eliminación de la cubierta vegetal existente y la puesta en cultivo de los terrenos supone, entre otros efectos, la degradación de los suelos, el favorecimiento de los procesos erosivos y de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por arrastre o infiltración de productos fitosanitarios e insecticidas utilizados en los cultivos, la reducción de la fijación del carbono atmosférico y el empobrecimiento de la diversidad biológica.

La valoración de los daños medioambientales que, a tenor del artículo 125 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, deben ser satisfechos a la Comunidad Autónoma, se ha realizado sobre los datos del Tercer Inventario Forestal Nacional, para la provincia de Valladolid, y supone, sólo para la superficie afectada en los últimos años (2,14 hectáreas aproximadamente) 12.409,26 euros.

El valor de la restauración se ha fijado en 7.205,06 euros, teniendo en cuenta que el monte no volverá a producir sus efectos positivos medioambientales hasta transcurridos unos 40 años, a lo largo de los cuales han de ejecutarse una serie de trabajos de reforestación, reposición de marras, escardas, clareo precoz mecanizado, clareo manual posterior y poda, y tratamiento de plagas.



Como se apuntaba al principio, la superficie roturada en el polígono 11 ha sido mucho mayor, de unas 20 hectáreas.

No obstante, la deforestación de 2,14 hectáreas en la provincia de Valladolid, en la colindancia del Lugar de Importancia Comunitaria Riberas del río Duero y afluentes (el río Hornija forma parte del mismo) y en las cercanías del Espacio Natural Protegido Reserva de Castronuño- Vega Duero, ha de calificarse como un perjuicio apreciable para el medio natural y sus componentes.

Por otra parte, la actividad de los acusados, ha ocasionado perjuicios económicos a los titulares de las parcelas roturadas, por la pérdida de madera y leñas del arbolado, frutos del pino piñonero y otros productos, como pastos y hongos, sin percepción de canon o renta por el cultivo que se estaba efectuando en los terrenos de su propiedad.

1. Parcela 171, propietario JJPV, superficie de 135 m², pérdida económica de 1.750 €
2. Parcela 172, propietaria TCB, superficie de 0,0549 Ha, pérdidas de 1.279 €
3. Parcela 174, propietario CGM, superficie 0,0276 Ha, pérdida de 269,64 €
4. Parcela 180, propietaria MCCM, superficie 0,6147 Ha, pérdidas de 11.329,90 €
5. Parcela 181, propietario ARTRASA S.L., superficie 0,6147 Ha, pérdidas de 11.329,90 €

La Mercantil ARTRASA S.L., no formula reclamación.

TERCERO Fundamentos de Derechos

1. Los anteriores hechos declarados probados, por la propia conformidad de los acusados, son constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, del art. 330 del Código Penal.

En el plenario, los acusados mostraron plena conformidad con los hechos que se les imputan, la calificación jurídica de los mismos y las penas solicitadas por las acusaciones, pública y privada, así como con la responsabilidad civil derivada del delito.

2. De dicho delito, ex art. 28 CP, son autores los tres acusados.

3. No concurren, en ninguno de ellos, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

4. Se impondrá, a cada uno de los acusados, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses, con cuota diaria de 10 € y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP.

S. En concepto de responsabilidad civil, los acusados, con responsabilidad subsidiaria de AGRÍCOLA MATALOBAS S.C., deberán indemnizar:

- A la Comunidad Autónoma de Castilla y León en 19.614,32 €, de los cuales, 7.205,06 € serán destinados a que, por dicha Comunidad, se efectúen las tareas de limpieza y restauración de las parcelas 171, 172, 174, 180 y 181, consignadas en el informe pericial de que dimana la acusación.

- A JJPV en 1750 €,
- A TCB en 1,279, 42 €,
- A CGM en 269,64 €,
- A MCCM en 5.697,11 €.

Todas estas cantidades se verán incrementadas con el interés legal correspondiente.

Deberán los acusados, así mismo, abandonar las parcelas que se han mencionado.

6. Se impondrán a los acusados las costas de este Juicio, por terceras partes, incluidas las de la Acusación Particular, pactado entre las partes que, estas últimas, contendrán 2000 € como honorarios de Letrado y el 50% de los honorarios del Procurador.

VISTOS los preceptos legales citados y los arts. 1 a 9, 10, 13, 15, 16, 27, 28, 33, 36, 58, 61, 66, 70 a 79, 109 a 115 y 116 a 122 del Código Penal y los arts. 142, 239 a 241, 741, 742 y 793 de la ley Enjuiciamiento Criminal, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Condenamos por su propia conformidad, a **BHL, RHM y EMD**, como autores de un delito Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, del art. 330 del Código Penal, sin concurrencia, en ninguno de ellos, de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena, para cada uno de ellos, de **un año y seis meses de prision**, accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **multa de doce meses**, con cuota diaria de 10 €, y responsabilidad subsidiaria, caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Los tres acusados, solidariamente, con responsabilidad subsidiaria de AGRÍCOLA MATALOBAS CB, deberán indemnizar a:

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en 19.614,32 €, de los cuales **7.205,06 €**, serán destinados a que, por dicha comunidad, se efectúen las tareas de limpieza y restauración de las parcelas 171,172, 174, 1809 y 181, objeto de este proceso, que deberán ser abandonadas por los acusados.

A JJPV en **1.750 €**
A TCB en **1.279, 42 €** - A CGM en **269,64 €**

AMa CCM en **5.697,11 €**.

Todas estas cantidades se incrementarán con el interés legal correspondiente.



Se impondrán a los acusados las costas por terceras partes, incluidas las de la Acusación Particular, respecto a las que se abonarán 2.000 € como honorarios de Letrado y el 50% de los honorarios del Procurador por los tres acusados.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley o quebramiento de forma, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciarnos, mandamos y firmarnos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.